



Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
094-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 15 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 161-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP² del 31 de diciembre de 2019, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, PPDP) resolvió:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADA el extremo de la reclamación presentada por el señor (...) contra Google LLC, respecto a la desindexación, incluyendo la memoria caché, de los URLs:

	<i>URLs hipervisibles en Google Search</i>
1.	[Redacted]
2.	[Redacted]
3.	[Redacted]
4.	[Redacted]

¹ Folios 635 a 655

² Folios 160 a 184

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2.- ORDENAR a Google LLC. BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y/o apellidos) del señor (...) de las noticias que aparecen en internet como resultado de las indagaciones nominales efectuada en el motor de búsqueda Google Search mediante la digitación del nombre y/o apellidos del reclamante (...), incluyendo la memoria caché, las mismas que fueron publicadas, en los siguientes links:

URLs hipervisibles en Google Search	
1.	[REDACTED]
2.	[REDACTED]
3.	[REDACTED]
4.	[REDACTED]

INFORMAR a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombre y/o apellidos) del señor (...) de las publicaciones materia de reclamación que aparecen en internet como resultado de la indagación efectuada en el motor de búsqueda Google Search mediante la digitación del nombre y/o apellidos del reclamante (...), en las condiciones descritas precedentemente.
(...)

- Mediante Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD³ del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) resolvió:

PRIMERO. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Google LLC; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nro. 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de diciembre de 2019.

- Mediante Proveído N° 6 de 16 de junio de 2021⁴, la DPDP resolvió:

Artículo 1.- REMITIR copias del Expediente N° 035-2019-PTT a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) de la DGTAIPD, en razón de las competencias que tiene atribuidas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, incisos "e" y "f", del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

El citado proveído fue notificado mediante el Carta N° 1190-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP⁵.

³ Folios 396 a 422

⁴ Folios 458 a 460

⁵ Folios 464 a 467

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Orden de Fiscalización N° 185-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 01 de setiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción dispuso iniciar una fiscalización a GOOGLE LLC (en adelante, la administrada), respecto cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
5. Mediante Informe de Fiscalización N° 268-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM⁷ del 05 de octubre de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 788-2021⁸ del 05 de octubre de 2021.
6. Por escrito presentado el 17 de noviembre de 2021 (2021USC-001669699)⁹ la administrada presentó descargos.
7. Mediante Resolución Directoral N° 208-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 14 de setiembre de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado por, presuntamente:
 - i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de diciembre de 2019 y confirmada en la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de notificación N° 776-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 15 de setiembre de 2022.

8. Por escrito presentado el 06 de octubre de 2022 (000394737-2022MSC)¹² la administrada presentó descargos.
9. Mediante Informe N° 161-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ochenta y siete coma noventa y nueve (87.99) U.I.T. a la GOOGLE LLC., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción muy grave tipificada en el literal e, numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.

⁶ Folio 470

⁷ Folios 481 a 487

⁸ Folios 488 a 489

⁹ Folios 491 a 496

¹⁰ Folios 511 a 529

¹¹ Folios 530 a 536

¹² Folios 538 a 634

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Mediante Resolución Directoral N° 260-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 29 de noviembre de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada al administrado mediante el Cédula de notificación N° 989-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴.
11. Por escrito presentado el 06 de diciembre de 2022 (000483973-2022MSC)¹⁵ la administrada presentó descargos.
12. El 13 de abril de 2023 se realizó el informe oral solicitado por la administrada.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁶.
16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁷.

¹³ Folios 656 a 660

¹⁴ Folios 661 a 667

¹⁵ Folios 669 a 683

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁷ **Artículo 126.- Atenuantes.**

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

18. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 18.1 La administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
- i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de diciembre de 2019 y confirmada en la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD.
- 18.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 18.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

19. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁸ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).

20. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

21. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
22. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
23. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre no haber cumplido con las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento trilateral de tutela

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. Los numerales 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP disponen lo siguiente:

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...).

25. Por su parte, el artículo 38 de la LPDP establece:

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.

26. En relación al segundo párrafo del artículo 38 de la LPDP, conforme escribe Noelia Carreras Schabauer¹⁹, es posible afirmar que las medidas correctivas son medidas de protección a *posteriori* para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración ya producida, ya que su adopción siempre tiene como presupuesto de hecho un incumplimiento a una determinada norma sectorial que puede llegar o no a calificarse como una infracción administrativa.
27. Ante ello, de las normas glosadas, se desprende que el objetivo de las medidas correctivas es la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales, puesto que éstas responden a la afectación causada por un administrado supervisado, el mismo que puede derivarse tanto de la comisión de una infracción propiamente dicha, como de un incumplimiento a la normativa sectorial que rige su actividad, ya que su finalidad principal es revertir el daño causado, lo cual significa que buscan restituir, restaurar o recomponer la situación o estado de cosas al momento previo a la infracción.

¹⁹ CARRERAS SCHABAUER, N. "Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú". Derecho PUCP, p. 67

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 208-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 511 a 529), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de diciembre de 2019 y confirmada en la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD.

29. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

h) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de la administrada, el analista de fiscalización en seguridad de la información emitió el Informe Técnico N° 199-2021-DFI-ORQR, procediendo a digitar los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, así como en la memoria caché, constatando lo siguiente (f. 472 a 473):

(...)

II. VERIFICACIÓN DE LA BÚSQUEDA NOMINAL DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL RECLAMANTE EFECTUADAS EN EL MOTOR DE BÚSQUEDA GOOGLE SEARCH

(...)

III. CONCLUSIONES

1. GOOGLE LLC, no indexa 3 de los 4 links, que mostraban los datos personales (nombre y/o apellidos) [REDACTED] de las noticias que aparecen en internet como resultado de las indagaciones nominales efectuada en el motor de búsqueda Google Search.

2. GOOGLE LLC, actualmente muestra resultado de las indagaciones nominales [REDACTED] efectuada en su motor de búsqueda Google Search, a través del link:

[REDACTED]

(...)

i) De los actos de fiscalización se ha verificado, tal como consta en el Informe de Fiscalización n.° 268-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, que la administrada no ha cumplido con la medida correctiva ordenada por la DPDP, concluyendo en lo siguiente:

“8. En atención a la medida correctiva señalada en la citada Resolución Directoral, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI emite el

[REDACTED]

una búsqueda nominal (nombres y apellidos) del reclamante, asimismo muestra los datos personales (nombres y apellidos) en la caché de dicho link, y respecto a

[REDACTED]

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. En consecuencia, de lo señalado en los numerales precedentes, se observa que la administrada no ha cumplido con la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, toda vez que, a la fecha del presente informe, al digitar el nombre [REDACTED] en el motor de búsqueda Google Search, continúa apareciendo la noticia publicada en el siguiente link

[REDACTED]
encontrándose indexado e incluyendo la memoria caché, con lo cual se evidencia que la administrada viene incumpliendo el mandato establecido por la Autoridad.

10. Por lo expuesto, la administrada no habría cumplido con la medida correctiva ordenada por la Autoridad, hecho que calificaría como una presunta infracción muy grave, según lo dispuesto por el literal e) del numeral 3 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “e) No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.”

j) En tal sentido, el 17 de noviembre de 2021, la administrada se apersona y señala que (f. 491 a 492):

“(…)

4. Al respecto, solicitamos a la DFI realice la comprobación respectiva y ordene la sustracción de la materia controvertida, puesto que, como se indica en los puntos precedentes, la URL ya no tiene contenido, el cual tampoco es accesible desde la memoria caché.

5. Sobre este último punto, dejamos expresa constancia que, a lo largo del procedimiento trilateral de tutela, las URLs cuestionadas inicialmente por el Reclamante dejaron de indexarse por acción directa de los generadores de contenido. Incluso durante el mismo procedimiento trilateral de tutela, la Dirección de Protección de Datos Personales (“DPDP”), declaró la sustracción en diversas ocasiones como se detalla a continuación:

(iv) El reclamo presentado [REDACTED] estaba relacionado, inicialmente, a doce (12) URLs. Posteriormente, el mismo usuario informó que cuatro (4) URLs sean excluidos del procedimiento, quedando ocho (8) en discusión. (ii) De los ocho (8) URLs restantes, la DPDP declaró la improcedente respecto de cuatro (4) por sustracción de la materia, dado que, a la fecha de la emisión de la resolución de primera instancia, dado que dichos URLs ya no tenían contenido. (iii) De los cuatro (4) URLs restantes, Google indicó en todo momento que solo el generador del contenido podría eliminar o bloquear el mismo, para que sea desindexado. Conforme a lo indicado, en el Informe de Fiscalización la propia DFI inicialmente verificó que tres (3) de los cuatro (4) URLs ya no se indexan y el contenido no es accesible. (iv) En esta etapa del procedimiento, se verifica que el único URL restante tampoco tiene contenido por haber sido bloqueado por el generador y tampoco aparece en el caché, y esto es así porque dicho contenido ha sido eliminado por su generador.

6. Conforme a lo indicado, y en vista que ninguno de los URLs tiene contenido, corresponde la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia (…)

k) De acuerdo a lo alegado por la administrada, esta Dirección de oficio solicita al analista de fiscalización en seguridad de la información, constatar el cumplimiento de la medida correctiva comunicada por la administrada, es así que el 05 de setiembre de 2022, mediante Informe Técnico N° 126-2022-DFI-ORQR (f. 505 a 510), se concluye lo consecuente:

“(…)

II. VERIFICACION DE LA VIGENCIA DE LA PUBLICACIÓN Y BUSQUEDA NOMINAL EFECTUADAS EN EL MOTOR DE BÚSQUEDA GOOGLE SEARCH

1. A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, se procedió a realizar las verificaciones y/o consultas pertinentes mediante

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

el motor de búsqueda Google Search, además de las revisiones en la memoria caché (La Memoria caché corresponde a la captura una instantánea de cada página web a modo de copia de seguridad para los casos en que la página actual no esté disponible. Así, estas páginas forman parte de la caché de Google).

Comprobando que como resultado de las indagaciones nominales efectuadas en el motor de búsqueda Google Search, mediante la digitación del nombre y/o apellidos del [REDACTED] a fecha de emisión del presente informe técnico, el motor de búsqueda Google Search indexa la URL:

[REDACTED]

2. Se verificó que mediante el "vínculo en caché" del enlace:

[REDACTED]

apareció publicado el 26 de julio de 2022, mostrando los datos personales del [REDACTED] y por ende incumpliendo con lo establecido en la Resolución Directoral N.º 4073-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, tal como se puede comprobar en la siguiente imagen (véase folio 509)

III. CONCLUSIÓN

GOOGLE LLC, indexa y conserva en memoria caché información de la URL:

[REDACTED]

Directoral N.º 4073-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP.

l) Por lo tanto, se verifica que Google aún sigue indexando en memoria caché la información del URL descrito, el mismo que al hacer el procedimiento de constatación señalado en el Informe Técnico N° 126-2022-DFI-ORQR, se evidencia que nos deriva a la publicación de fecha 26 de julio de 2022 en donde se observa la noticia, la cual se refiere al reclamante, URL que se le ordenó bloquear.

m) De esta forma se configura la comisión de la infracción de incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.

30. Al respecto, de la revisión de los antecedentes, este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI para la imputación de cargos.
31. Por escrito presentado el 06 de octubre de 2022 (folios 538 a 634), la administrada alegó lo siguiente:
- i) Como se indicó en el escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, a dicha fecha el contenido del URL se encontraba bloqueado por propia acción del generador de contenido. Ante la inexistencia de contenido en el enlace cuyo bloqueo se ordenó, Google LLC solicitó la evaluación de sustracción de la materia, debido a que el contenido se encontraba bloqueado por parte del propio generador del contenido.
 - ii) En el presente caso, la medida correctiva impuesta a Google y respecto de la cual versa el procedimiento administrativo sancionador en curso, consiste en el bloqueo del contenido de la siguiente URL:

[REDACTED]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

[REDACTED]

contenido eliminó en su totalidad la información que se alojaba en el URL materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- iii) La DFI tenía pleno conocimiento que el contenido del URL había sido bloqueado por el generador del contenido, y la consecuente sustracción de la materia, dispuso el inicio del presente procedimiento, evidenciando con ello el ánimo evidente de sancionar. En otras palabras, la pretensión se sustrae pues la medida correctiva estaba orientada a impedir el acceso al contenido reclamado en el procedimiento trilateral de tutela, el cual ha sido eliminado por el generador del mismo, por lo que el presunto efecto de hipervisibilización se ha detenido, habiéndose satisfecho el bien jurídico protegido.
- iv) Es necesario mencionar que, a la fecha, el URL

[REDACTED]

permanece bloqueado al realizar la búsqueda nominal, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución Directoral 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, no se observa el enlace cuya orden de bloqueo se emitió, y cuyo cumplimiento se exige. Esto se demuestra mediante las impresiones de los resultados de búsqueda a las búsquedas nominales con

- v) El analista utilizó como fórmula de búsqueda la combinación [REDACTED] [REDACTED]. Esta combinación utilizada para la búsqueda de resultados asociados al nombre del reclamante no se condice con la orden correctiva contenida en el artículo 2 de la Resolución 4073-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP impuesta a Google. Por el contrario, la combinación utilizada supone una modificación a la referida orden, extendiéndola hacia combinaciones no dispuestas originalmente por la DPDP, con lo cual se deja en un total estado de indefensión a Google al verse ante nuevas condiciones generadas por la DFI, en contravención al debido procedimiento.
- vi) Existe una vulneración al principio de buena fe procedimental del procedimiento administrativo, pues la DFI del Ministerio de Justicia actúa contra los propios actos de la DPDP del Ministerio de Justicia, al cuestionar en el fondo lo resuelto por la DPDP en la Resolución, lo cual es una afectación directa a Google, pues ha incluido un criterio de búsqueda que no ha sido parte del procedimiento trilateral de tutela, y que tampoco ha sido amparado por la DPDP.
- vii) GOOGLE LLC no es responsable del contenido publicado, porque no genera ni controla dicho contenido (publicado por terceros), y que los verdaderos responsables son los generadores de dicho contenido.

32. Por escrito presentado el 06 de diciembre de 2022 (folios 669 a 683), la administrada alegó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- viii) Como se ha explicado anteriormente, no es menos importante el análisis de causalidad en el presente PAS, toda vez que no existe coincidencia entre el hecho infractor y el sujeto obligado. En ese sentido, la demanda contencioso administrativa presentada ante el Poder Judicial se ampara, en principio, en la falta de causalidad para la emisión de la orden de bloqueo a Google.
 - ix) El verdadero nexo causal es con los generadores de contenido, no con el motor de búsqueda.
 - x) Cuando el usuario realiza una búsqueda, Google Search se limita a presentar una lista de páginas web que contienen las palabras clave utilizadas por el usuario. Por ello, GOOGLE no controla de ninguna manera, el contenido creado y publicado por terceros en páginas o sitios web.
 - xi) Google Search no encaja dentro de la definición de responsable de tratamiento contenido en el artículo 2°, inciso 14 del Reglamento de la LPDP, ya que Google Search no decide sobre el tratamiento de datos personales, precisamente porque no tiene control sobre la información que cada responsable de página web sube a la Internet. Google Search únicamente es una herramienta informática que facilita la búsqueda de contenido que está previamente existente en la Internet.
 - xii) La DPDP debe tener en consideración que las órdenes de bloqueo irregularmente emitidas, han conducido al presente procedimiento administrativo sancionador sin que exista un nexo causal entre la hipervisibilización alegada por la DPDP, el generador de contenido y Google.
 - xiii) Esta falta de causalidad fue demostrada en el procedimiento trilateral de tutela y es una de las razones principales por las que Google está solicitando la nulidad de las resoluciones dictadas por la DPDP ante el Poder Judicial.
 - xiv) La DFI en su informe final de instrucción aplicó dos (2) agravantes; la primera asociada a la presunta generación de riesgo o daño a una persona; y la segunda, aplica el factor de intencionalidad.
33. Dada la existencia de un pronunciamiento y un requerimiento en el marco de un procedimiento trilateral de tutela, el presente caso se circunscribe en determinar si la administrada cumplió o no, o se ha presentado alguna situación que impida el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por la administración. Todo esto, en el marco de la evaluación que realizó el órgano instructor en la resolución de imputación de cargos.
34. Siendo así, argumentos relativos a:
- i) Que Google Search no es un banco de datos personales ni realiza tratamiento de datos personales.
 - ii) La alegada vulneración del principio de causalidad al afirmar Google LLC no ser responsable del tratamiento de los datos personales; lo que originaría que la resolución impugnada adolezca de falta de congruencia.

Ya han obtenido pronunciamiento de la Administración, en el marco de procedimiento trilateral de tutela que dieron mérito a las medidas correctivas impuestas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. De la misma forma, se tiene presente que, en atención a lo previsto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228²⁰ de la LPAG, la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD ha agotado la vía administrativa.
36. La administrada manifiesta en sus descargos que ha iniciado un proceso contencioso - administrativo. Al respecto, no obra en el acervo documentario alguna disposición judicial que impida o suspenda la vigencia o la ejecución del acto administrativo que dio mérito al presente procedimiento administrativo sancionador.
37. Ahora bien, se procederá a evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, tanto del bloqueo del enlace materia de imputación, así como el bloqueo a la memoria caché.
38. Realizada la búsqueda nominal con los datos del [REDACTED] en la página web de la administrada, se advierte que continúa arrojando como resultado el siguiente enlace:
[REDACTED]

²⁰ Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

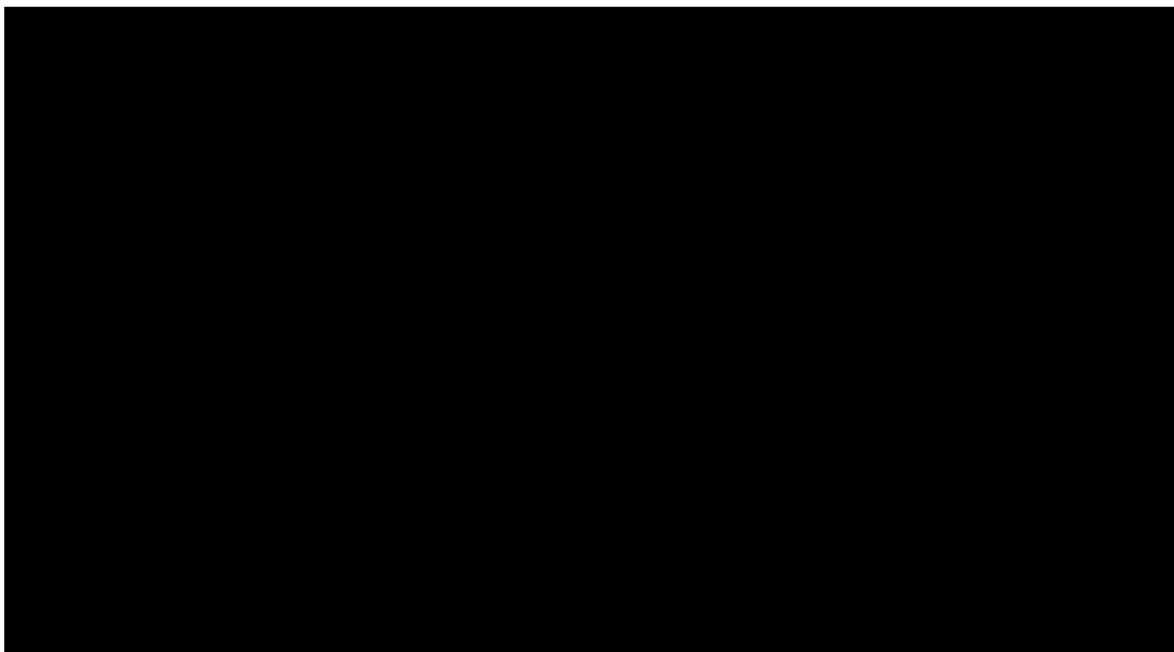

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

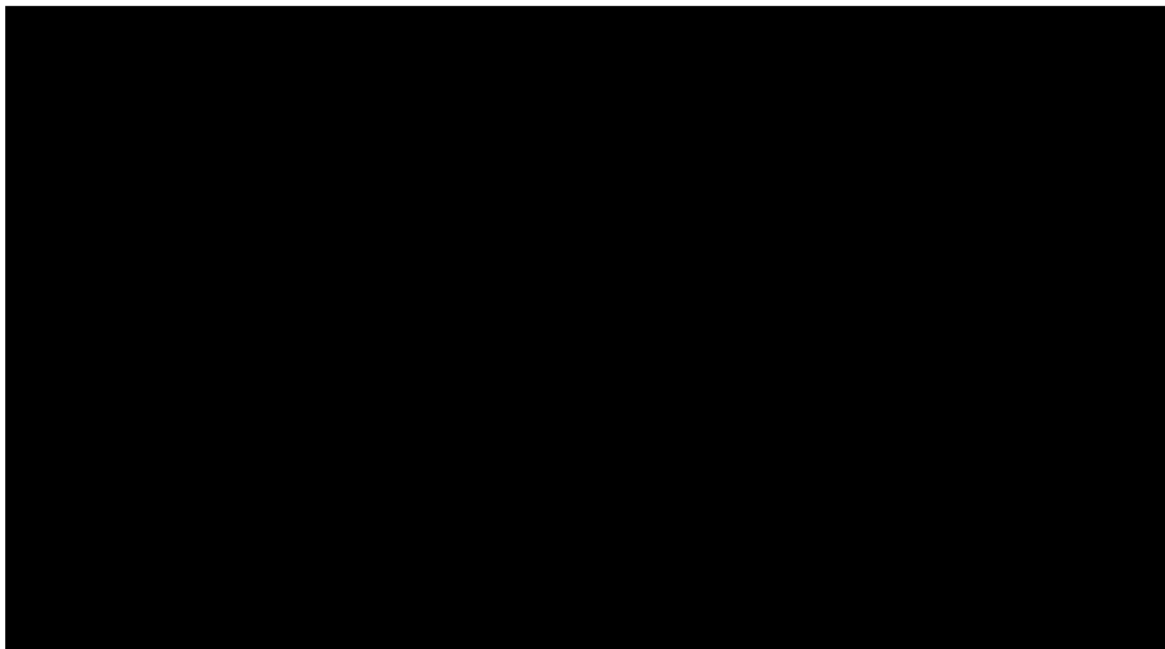
Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

- 
39. Al ingresar el nombre del reclamante en la página web de la administrada, se advierte que arroja dentro de los resultados el enlace que dio mérito al presente procedimiento administrativo sancionador y al hacer clic en el enlace se advierte que se encuentra bloqueado.
- 

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

40. Sin embargo, la medida correctiva incluía bloquear los datos personales del reclamante en la memoria caché. Señalado esto, al hacer clic en la opción "En caché" del enlace identificado en el numeral 37, aparece lo siguiente:



41. En consecuencia, se concluye que la administrada continúa incumpliendo la obligación de adoptar las medidas correctivas del bloqueo de la indexación que permite ubicar el mencionado contenido, ordenada por la Autoridad a través de la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, confirmada en la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD.
42. En consecuencia, por todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que la administrada ha incurrido en los hechos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

43. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
44. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²¹, sin perjuicio de las medidas

²¹ Artículo 39. Sanciones administrativas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²².

45. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
 - i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, confirmada por la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD.
46. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²³.
47. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción determinada.

No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, confirmada por la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cincuenta (50) UIT hasta cien (100) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²² **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 73,33 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.e	No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.	4

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Es de señalar que la falta de cese en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, es una omisión que no solo infringe la normatividad de protección de datos, sino que evidencia un animo de desacatar lo dispuesto por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

- 0.10 Cuando la conducta infractora genere daño a una persona, toda vez que los datos personales del reclamante continúan siendo indexados en la memoria cache de la página web de la administrada.
- 0.25 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses, toda vez que, la administrada tomo conocimiento de la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD el 30 de diciembre de 2020.
- 0.30 Teniendo presente que la administrada ha tenido conocimiento y voluntad de mantener la conducta infractora, habiendo tomado conocimiento múltiples veces del requerimiento de la Autoridad (Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD, Proveído N° 6 de 16 de junio de 2021, Informe de Fiscalización N° 268-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM).

En total, los factores de graduación suman un total de 65%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses	25%
f4. Intencionalidad	
f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	30%
f1+f2+f3+f4	65%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1,65
Valor de la multa	100 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido, la administrada no ha presentado información al respecto.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a GOOGLE LLC, con la multa ascendente a cien Unidades Impositivas Tributarias (100 U.I.T.), por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de diciembre de 2019 y confirmada en la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD; infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.

Artículo 2: Imponer como medidas correctivas a GOOGLE LLC lo siguiente:

- Acreditar haber cumplido la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada en la Resolución Directoral N° 64-2020-JUS/DGTAIPD.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a GOOGLE LLC que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁴.

²⁴ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4: Informar a GOOGLE LLC que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁵.

Artículo 5: Informar a GOOGLE LLC, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁶.

Artículo 6: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁷. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

Artículo 8: Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁵ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁶ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código.

²⁷ Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1714-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9: Notificar GOOGLE LLC la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.